

<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.589>

## **La reparación integral y su cuantificación en el daño inmaterial y proyecto de vida**

## **The integral repair and its quantification in the immaterial damage and life project**

Tania Alexandra Chumbi-Pulla  
[tchumbip@ucacue.edu.ec](mailto:tchumbip@ucacue.edu.ec)  
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca  
Ecuador  
<https://orcid.org/0000-0002-0432-469X>

Juan Carlos Erazo-Álvarez  
[jcerazo@ucacue.edu.ec](mailto:jcerazo@ucacue.edu.ec)  
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca  
Ecuador  
<https://orcid.org/0000-0001-6480-2270>

Diego Fernando Trelles-Vicuña  
[dtrelles@ucacue.edu.ec](mailto:dtrelles@ucacue.edu.ec)  
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca  
Ecuador  
<https://orcid.org/0000-0002-8466-7165>

Cecilia Ivonne Narváez-Zurita  
[inarvaez@ucacue.edu.ec](mailto:inarvaez@ucacue.edu.ec)  
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca  
Ecuador  
<https://orcid.org/0000-0002-7437-9880>

Recibido: 14 de noviembre de 2019  
Aprobado: 16 de diciembre de 2019

### **RESUMEN**

Se analiza la reparación integral y la cuantificación del daño inmaterial y el proyecto de vida, categorías jurídicas incorporadas en nuestra Constitución vigente, pues al momento de reparar estos daños, se observa que no existen parámetros para determinar su cuantificación, ni una forma que permita fijar una cantidad de dinero suficiente para resarcir el daño sufrido. El objetivo que se pretende alcanzar es

establecer parámetros legales que garanticen una adecuada cuantificación del daño inmaterial y el proyecto de vida en la reparación integral. La metodología científica investigativa parte del paradigma cualitativo, sustentado en métodos tales como análisis y síntesis bibliográficos. Se concluye que, el simple razonamiento de un juez, no es suficiente para que se pueda determinar la cuantificación del daño inmaterial y proyecto de vida, siendo necesario el establecimiento de parámetros que permitan una reparación integral adecuada y una cuantificación justa.

**Descriptores:** Reparación integral; Cuantificación del daño inmaterial y proyecto de vida; Parámetros legales; Constitución; Razonamiento del juez.

### ABSTRACT

The integral reparation and the quantification of the immaterial damage and the life project are analyzed, legal categories incorporated in our current Constitution, because at the time of repairing these damages, it is observed that there are no parameters to determine their quantification, nor a way to fix A sufficient amount of money to compensate for the damage suffered. The objective to be achieved is to establish legal parameters that guarantee an adequate quantification of the immaterial damage and the life project in the integral reparation. The scientific research methodology starts from the qualitative paradigm, based on methods such as bibliographic analysis and synthesis. It is concluded that, the simple reasoning of a judge, is not enough so that the quantification of the immaterial damage and life project can be determined, being necessary the establishment of parameters that allow an adequate integral repair and a fair quantification.

**Descriptors:** Comprehensive repair; Quantification of intangible damage and life project; Legal parameters; Constitution; Reasoning of the judge.

### INTRODUCCIÓN

El Ecuador a partir del año 2008, con la promulgación de la Constitución vigente, se adoptó un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que abarca un amplio catálogo de derechos constitucionales, lo cual fortalece las garantías constitucionales y garantiza el cumplimiento de los derechos humanos y constitucionales contemplados en la Constitución y Tratados Internacionales. Dentro de este nuevo modelo, se observan tres características distintas de Estado, Estado

Constitucional, Estado de Derechos y Estado de Justicia. Al respecto Ávila (2009) afirma:

La caracterización de la Constitución puede encontrarse en su artículo 1, que define al Ecuador como un “Estado constitucional, de derechos y justicia”. El Estado Constitucional se basa en que los actos públicos y privados están sometidos a la Constitución, incluso la ley y las sentencias, garantizados a través del control de constitucionalidad y el rol activo y creativo de los jueces. En el Estado de derechos, tanto el Estado como el derecho del que este emana están sometidos a los derechos de las personas; además, se reconocen varios sistemas normativos distintos al derecho producido por el Parlamento, y se multiplican, en consecuencia, las fuentes de derecho. El Estado justicia es el resultado de la superación de un Estado que provoca y genera inequidad. (p.775)

Con el fin de fortalecer las características mencionadas, la Constitución del 2008 incorpora la figura jurídica de la reparación integral, misma que se puede aplicar de dos maneras, como derecho, que es el que goza cualquier persona para reclamar el resarcimiento de la transgresión de sus derechos constitucionales y/o humanos y como una garantía, que permite a la persona afectada volver a ejercer ese derecho o libertad vulnerado de forma plena y en la mayor medida que sea posible (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

Esta reparación integral constituye un pilar fundamental para lograr una justicia de alta calidad humana, pero esta reparación, no solo se limita al daño económico, sino también al daño inmaterial, y al proyecto de vida. Estas nuevas categorías jurídicas reconocidas en nuestro sistema legal, significan un gran paso hacia la humanización del derecho. “En el Ecuador en materia de reparación, sólo se conocía el daño emergente y el lucro cesante y, desde esta clásica construcción que data de la época romana, se procuraba reparar los daños, aunque en forma insuficiente” (Cueva, 2015, p.9).

Así mismo se puede determinar que, si bien el daño inmaterial no es susceptible de compensación económica, sin embargo, si es susceptible de una reparación, “motivo por el cual en Ecuador desde 1984, con la publicación de la Ley 174, se dio luz verde

para que el Juez de lo Civil tenga la facultad de fijar indemnizaciones por daño moral” (Abarca, 1995, p.28).

Con lo antes expuesto, se entiende que la determinación de la cuantificación en los casos de daño material y proyecto de vida, quedan al criterio del juez, desde el punto de vista jurídico, es legal pero no es justa. Partiendo de esto nacen dos interrogantes ¿cómo puede el juzgador poner precio a un daño inmaterial y más aún al proyecto de vida? y ¿hasta qué punto el criterio y la experiencia de un juzgador aportan para presumir la medida de la reparación del daño? (Barragán, 2008). Con estas interrogantes se puede evidenciar la existencia de un problema que todavía afecta a nuestro sistema de justicia.

En el caso de Ecuador, se observa una falta de uniformidad en la mayoría de sentencias que contienen indemnizaciones de daño inmaterial, justamente, por la razón de que su cuantificación queda a prudencia de los jueces, por ello, el problema de la presente investigación es: ¿cómo determinar la cuantificación del daño inmaterial y proyecto de vida en la reparación integral?, dentro de esta perspectiva se plantea como objetivo establecer los parámetros legales que garanticen una adecuada cuantificación del daño inmaterial y proyecto de vida.

## **DESARROLLO**

### **Dimensión y alcance de la reparación del daño inmaterial y proyecto de vida**

Para conocer la dimensión y alcance de la reparación del daño inmaterial y proyecto de vida, es necesario entender su evolución, para ello, partiremos señalando que la reparación nace conceptualmente en el ámbito civil, como una forma de resarcir los daños producidos a través de la indemnización pecuniaria, siendo esta, la única forma que se reconocía en la época romana, sin embargo, esto no era suficiente, ya que lamentablemente no todo puede ser cuantificable, un claro ejemplo de esto es la Segunda Guerra Mundial, en donde se afectó no solo a la vida humana, si no también, existieron graves violaciones a los derechos humanos, y es justamente a partir de este

hecho, que se pretende que el Estado haga justicia y contribuya a la reparación del daño de forma real (Acurio, 2016).

Para que la reparación proceda, es necesario, que exista un daño, mismo que en sus orígenes, era conocido como un atentado al derecho ajeno. Este daño puede ser patrimonial y extrapatrimonial, al respecto Monje (2018) señala:

La cuestión de la reparación del daño patrimonial es pacífica en el Derecho, es decir, no hay más que remitirse a las pruebas sobre la incidencia económica de la lesión de un bien jurídico tutelado. De allí que el daño emergente y el lucro cesante no generen mayor discusión que su verificación en cada caso concreto en función del valor afectado en el patrimonio de un sujeto de derecho. (p.3).

El problema recae cuando se trata de un daño extrapatrimonial, ya que incide en aspectos personalísimos que carecen de una equivalencia en dinero, por lo que resulta un problema para los estados reparar este tipo de daños (Monje, 2018). En este sentido, se entiende que los efectos de estos daños comprenden el dolor o sufrimiento de los sentimientos. Mosset (1999) al respecto refiere como daño extrapatrimonial a una serie de daños que se encuentran dentro de esta faz no patrimonial, entre estos, daño a la intimidad, daño a la vida de relación o al proyecto de vida, entre otros.

Por su parte Fernández (1998) hace esta misma distinción de forma más profunda, él distingue al daño en función de su naturaleza y consecuencia, por su naturaleza, esto es, de acuerdo al ente afectado, y lo diferencia en dos tipos de daños, el subjetivo y objetivo, el subjetivo incide sobre el sujeto, que no es otra cosa que el ser humano en sí, mientras que el objetivo incide sobre los entes inanimados, y por la consecuencia, es decir, de qué manera se puede resarcir ese daño, en este punto, el resarcimiento puede ser en dinero, cuando este sea cuantificable, convirtiéndose esto en daño patrimonial, y por otro lado cuando el ente dañado no puede ser resarcido de forma inmediata ya que afecta aspectos del ser humano, y su cuantificación en dinero no es posible, a esto se denomina daño extrapatrimonial (Granda Torres & Herrera Abraham, 2019).

Por su parte Cueva (2015) señala que el daño inmaterial, es una alteración a la psiquis que modifica su capacidad mental, espiritual, emocional y su ser en sí. En otras

palabras y para un mejor entendimiento, lo que define y determina al daño inmaterial, es el sufrimiento de la víctima y el detrimento a los valores que son importantes. Por lo dicho, se entiende que el daño a la persona se vincula al área sicosomática y a su libertad, a la vez esta libertad es el centro de la existencia de toda persona, por ello, si se afecta esta parte del ser humano, se está afectando la realización de su proyecto de vida.

Hacer estas distinciones, es de gran importancia, ya que inciden al momento de valorar y liquidar el daño y consecuentemente sirven para que se pueda fijar la correspondiente indemnización. Por lo expuesto, es importante señalar que la forma de indemnización depende mucho de la naturaleza del ente dañado, ya que, no es lo mismo causar un daño a una casa o un carro que a la libertad, al honor o intimidad del ser humano.

En la teoría del daño al proyecto de vida, se sostiene que la libertad es la esencia del hombre, y es lo único que lo hace diferente a los demás seres, otorgando la facultad para que podamos decidir y elegir nuestro proyecto de vida. Fernández (1998) al respecto señala que: “El ejercicio de la libertad nos hace coexistentes y temporales, esto es, con cualidades que nos permiten vivir en sociedad, tomar nuestras propias decisiones, crear, desarrollarnos, formular planes y valorar lo que es bueno o malo en nuestras vidas” (p.18).

Una vez que se ha revisado la evolución de la reparación integral, y su vinculación al daño inmaterial y proyecto de vida, es el momento de analizar su existencia y alcance. Probar la existencia del daño inmaterial no es fácil, por ello se recurre a la presunción de su existencia, por ejemplo, el caso de Daniel Tibi, quien fue recluido en condiciones inhumanas, recibiendo maltrato físico, torturas, violación al debido proceso, detención ilegal, en este caso, es evidente que existe la presunción que está sufriendo daños inmateriales, pues está experimentando un profundo sufrimiento, y en el fallo, se determinó que estas violaciones causaron daños inmateriales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

Por su parte, para comprender la existencia del daño al proyecto de vida, se comienza señalando algunas ideas de filósofos contemporáneos que enfocan sus pensamientos en el hombre como un fin en sí mismo, lo cual es de gran importancia para entender el daño al proyecto de vida en el ámbito jurídico. El reconocido filósofo alemán Heidegger (1951) en su obra “El Ser y el Tiempo”, nos muestra al ser humano como un ser temporal, pero, este ser no es temporal por estar dentro de la historia, sino que existe históricamente por ser temporal en el fondo de su ser, de este modo, el tiempo es el genuino horizonte de toda comprensión e interpretación del ser. Sartre (1993) en su obra “El Ser y la Nada” afirma:

No soy nada más que el proyecto de mí mismo allende a una situación determinada, y ese proyecto me prefigura a partir de la situación concreta, así como, por otra parte, ilumina la situación a partir de mi elección (...) el proyecto de mundo consiste en la existencia y puede ser fundamental o inicial porque es constitutivo de la existencia humana y es modificable a voluntad del sujeto. (p.591)

Partiendo de estos dos grandes filósofos, es importante resaltar la diferencia entre estos dos pensamientos, pues Heidegger concibe al hombre como un ser existencial y cuando el hombre muere, llega a su esencia, al contrario, Sartre también concibe al hombre como un proyecto que consiste en algo continuo y en caso de producirse la muerte, el hombre se convierte en un ser fracasado que nunca llegó a su esencia.

Fernández (1992) sostiene, que el daño al proyecto de vida quebranta la libertad del ser humano y considera a este quebranto como un daño radical que afecta al ser mismo del hombre, para ello, como ejemplo de daño radical, señala el caso de un prestigioso pianista, quien pierde la mano en un accidente, y señala que existe una total frustración de su proyecto de vida, ya que no podrá continuar con la vida que llevaba, ni con lo que le daba sentido, creándose así un vacío existencial en su vida.

Con lo expuesto, se demuestra que el proyecto de vida existe, y que sin este proyecto no tendría sentido la vida de un ser humano, produciendo así, una reivindicación a su alcance, ya que en la actualidad se ha corregido la percepción de la protección de las

cosas por encima del ser humano y ya no existe duda de que la persona es el centro del derecho.

En nuestro país, con la incorporación de la figura de la reparación integral, se reconoce jurídicamente la figura del daño inmaterial y proyecto de vida, por lo que fue necesario introducir mecanismos jurídicos que permitan hacer efectivo la indemnización por los daños sufridos (Cueva, 2015). Sin embargo, esta indemnización, no se está cumpliendo, ya que, al momento de la cuantificación del daño, no existen parámetros que determinen su procedimiento, y que permitan reparar e indemnizar de manera justa el daño causado, pues, así como en un momento resultaba difícil probar la existencia de este tipo de daño, ahora resulta aún más complejo determinar cuánto le corresponde por indemnización del daño a la víctima o a sus familiares.

### **Aplicación jurídica de la reparación integral frente al daño inmaterial y proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El origen de la reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se encuentra relacionada a los constantes cambios que atraviesan los estados, sean estos, económicos, sociales o de crisis, por lo que, en un inicio se consideraba a la reparación como el resarcimiento mediante la indemnización, sin embargo, esto no fue suficiente para reparar los daños sufridos a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial (Portillo, 2015). Como resultado de estos acontecimientos surgió el Derecho Internacional de Derechos Humanos (Derecho IDH), naciendo así, una nueva responsabilidad internacional de los estados frente a violaciones en materia de derechos humanos, surgiendo la obligación para los estados de respetar los derechos y para las personas, su derecho de exigir su cumplimiento (Pizarro y Méndez, 2016).

Como se señalaba al inicio de esta investigación, la reparación tuvo su evolución a consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, con el fin de satisfacer y reparar los derechos vulnerados. Finalizada esta guerra, en América, en el año 1948, con la

creación de la Organización de los Estados Americanos, se promulgo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas promulgó la Declaración Universal de Derechos Humanos y finalmente la Declaración Americana sirvió de base para la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema IDH), la Corte IDH, y la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención ADH).

Es entonces, que a través de la competencia contenciosa de la Corte IDH, se someten casos de violación a los derechos humanos, para que se apliquen medidas de reparación y protección que garanticen los derechos reconocidos en cada estado. “De esta manera, en más de dos décadas de desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH ha creado una verdadera doctrina en materia reparatoria que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales” (García, 2005, p.3). Para reparar los daños causados, contamos con distintas medidas destinadas a alcanzar la reparación integral, tales como: restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición (Portillo, 2015).

En cuanto al daño al proyecto de vida, la Corte IDH, considera, analiza y repara el daño al proyecto de vida, en tres sentencias, en la cuales se reconoce por primera vez este tipo de daño, debido a que se afecta la libertad personal del ser humano, entre esta tenemos: el caso María Elena Loayza en noviembre de 1998, caso los Niños de la calle en mayo de 2001 y el caso Cantoral Benavides en diciembre de 2001, a continuación, se realizará un análisis de cada caso.

Caso María Elena Loayza Tamayo con el Estado Peruano: Este caso, contiene un fallo muy importante, que marcó un antes y un después en materia de reparación de daños ocasionados al ser humano, en la cual, la Corte IDH presta mayor atención al daño al proyecto de vida y emite el primer pronunciamiento al respecto. María Elena Loayza Tamayo, era una profesora de una universidad de Perú, durante el gobierno de Alberto Fujimori fue arrestada sin orden judicial, durante su detención, fue torturada física y psíquicamente, con el fin de que se declare como parte de un partido comunista,

pasando a ser considerada como terrorista, luego de haber estado cinco años encarcelada, fue declarada inocente por el fuero militar, posteriormente, y de forma extraña, se abre un juicio en el poder judicial, a pesar de que ya fue declarada inocente, debido a esto, se presentó un reclamo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), y al observarse irregularidades, procede a demandar al Estado Peruano ante la Corte IDH (Calvay, 2017).

En este caso, la Corte IDH consideró que se había violado el principio non bis in ídem, es decir, que una vez absuelto por sentencia firme, no se puede someter a un nuevo juicio, mismo que se encuentra citado en la Convención ADH, mientras tanto, en la sentencia de reparaciones se ordenó la libertad de María Loayza por parte del Estado peruano, de igual manera, se dispuso el pago de una indemnización a la víctima y sus familiares, en esta sentencia se reconoce la existencia del proyecto de vida, como una dimensión fenoménica de la libertad ontológica, significando un avance en la protección del ser humano, además, sostiene que a consecuencia de este daño, se ha generado un grave menoscabo en su vida, con lo que se evidencia la existencia de un grave daño a su proyecto de vida (Fernández, 2003). De lo señalado por la Corte IDH, respecto al daño sufrido, se puede apreciar que, si bien este daño no frustró de manera radical su proyecto de vida, si lo afectó gravemente, ya que de alguna u otra manera si impidió la realización de su vida con normalidad, incluidas sus metas planteadas.

Como se señaló al inicio, este reconocimiento permitió la consagración de este daño en la jurisprudencia comparada, daño que antes era ignorado, no obstante, esto no hubiera sido posible sin la magnífica actuación de los magistrados de la Corte IDH, quienes reconocieron la existencia del daño al proyecto de vida, pero, a pesar de este reconocimiento, no se indemnizó este daño, esto debido a la falta de antecedentes.

Respecto al voto razonado, emitido por los magistrados Cançado Trindade y Abreu Burelli y voto parcialmente disidente, emitido por el magistrado Roux Rengifo, ambos consideran en reconocer y admitir la existencia del daño al proyecto de vida, pero no se procede a fijar una reparación económica ya que no existía jurisprudencia ni doctrina de

este reconocimiento que permita su equivalencia económica, además, también reconocen que existió una omisión al momento de reparar las consecuencias del daño al proyecto de vida, ya que al haberse alterado sus condiciones de existencia y por ende su proyecto de vida, esta merecía ser reparada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998). Sin duda alguna, este pronunciamiento hubiera significado un gran aporte a la jurisprudencia.

Caso Luis Alberto Cantoral Benavides con el Estado peruano: Durante la dictadura de Fujimori, el estudiante Luis Alberto Cantoral, también fue víctima de tortura y tratos crueles, por lo que la Corte IDH determinó que hubo una vulneración al debido proceso y protección judicial, pues efectivamente su detención fue arbitraria. Al respecto la Corte IDH, consideró que los hechos ocasionaron una alteración grave el normal desarrollo de la víctima, impidiendo así, la realización de sus aspiraciones tanto a su formación académica y posteriormente en el ámbito profesional, representando para Luis Alberto un serio menoscabo en su proyecto de vida (Fernández, 2003).

En cuanto a las reparaciones, en este caso, la Corte IDH, ordenó que el Estado peruano le proporcione una beca de estudios para que concluya su carrera profesional, así como, también se ordena que se cubra los gastos de manutención durante el tiempo de estudio, de igual manera, se ordena que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad en el caso, a fin de evitar su repetición, finalmente, se ordena que el Estado anule todo antecedente de cualquier índole en contra de la víctima y que la resolución de la sentencia sea publicada en el Diario Oficial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001). En esta sentencia se observa que existió una verdadera reparación del daño al proyecto de vida, si bien es cierto, no se entregó una cantidad de dinero, pero, se ordenó una beca a favor de la víctima, que le permita continuar con sus estudios universitarios y se convierta en un profesional, pasando a ser considerado un caso emblemático, en donde se reconoce y se indemniza las consecuencias del daño al proyecto de vida, contrario a lo que sucedió en el caso Loayza donde no existió esta reparación.

Caso “Niños de la Calle” con el Estado de Guatemala: Los hechos de este caso es que, el 15 de junio de 1990, miembros de la policía, detuvieron a cinco jóvenes, quienes luego de estar unas horas detenidos, fueron asesinados. Al respecto, la Corte IDH considera que dentro del daño moral se puede comprender el sufrimiento o menoscabo de la víctima y familiares, con esto, la Corte IDH, se refiere al daño al proyecto de vida, que en sentencias anteriores, se entendía como los valores que daban sentido a la vida, sin embargo, en este caso lo que se consideraba daño al proyecto de vida, ahora se considera, menoscabo de valores, algo que también nos llama la atención del presente caso, es que, no se reparó de forma individual de acuerdo a los daños inmateriales, sino que, se ordena una indemnización en bloque, lo cual no fue de agrado de los familiares de las víctimas, quienes consideraron que la reparación no se la debe reducir a un solo grupo, ya que va en contra de lo que se reconocía como proyecto de vida (Fernández, 2003).

Por su parte, en el voto razonado, Roux, hizo una distinción en cuanto a los términos, prefirió que los sufrimientos sean considerados como daño moral, mientras que, para las consecuencias, se tenga en cuenta algo más general como el termino daño inmaterial, que abarcaría lo económico y patrimonial, mientras tanto, para la reparación del daño moral se presenta dos opciones, el pago de una cantidad de dinero, tomando en cuenta la razonabilidad y la equidad, o por la realización de actos en memoria de las víctimas, de lo dicho, se entiende que cuando se ordena a un Estado el pago de una suma de dinero por compensación de un daño, no se busca llenar un vacío, sino más bien, lo que se busca, es disminuir sus efectos y consecuencias, pese a que no es susceptible de reparación monetaria, por otro lado, también hace referencia a la ponderación de los daños inmateriales en bloque, ya que según este magistrado, se debió considerar cada daño por separado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

## **Cuantificación del daño inmaterial y su repercusión en el proyecto de vida**

La cuantificación de daños inmateriales, siempre ha significado un problema al momento de determinar la cantidad de dinero, mismo que deberá ser suficiente para reparar el daño, este tema ha sido abordado por varios jueces y doctrinarios, con el fin de lograr establecer criterios o procedimientos para compensar esta afectación que no es de carácter patrimonial, debido a que se busca no solo la indemnización al sujeto pasivo del daño, sino también, se limite la injusticia que se observa muchas veces en las decisiones judiciales, por ello, establecer estos parámetros de cuantificación, ayudaría a que el sistema judicial, recobre credibilidad, tienda a satisfacer el interés de la víctima, y se reduzca la discrecionalidad del juez (Lopez, 2018).

Como se ha señalado, la Corte IDH reconoció por primera vez el daño al proyecto de vida en el caso Loayza, considerando a dicho daño como un grave menoscabo al desarrollo personal muy difícil de reparar, esto ha significado una guía para los demás estados frente a estos casos, con esto se deja de lado, la equivocada concepción de que solo existe responsabilidad y protección a intereses patrimoniales, dicho esto, señalaremos como ejemplo de un caso de Argentina, en donde la Corte IDH utiliza la expresión desarrollo pleno de la vida, haciendo referencia de esta manera al proyecto de vida, y entendiéndose como pleno, al cumplimiento de las metas planteadas, en este caso, la Corte IDH fijó 5.000 dólares como reparación a la incapacidad total e irreversible, que reflejaba la causa de su frustración de su proyecto de vida (Puentes, 2018).

Una vez que se conoce el origen del daño inmaterial, la existencia del daño al proyecto de vida y su reconocimiento por parte de la Corte IDH, es el momento de valorar ese daño y cuantificarlo, según lo manifestado en líneas anteriores, esta etapa es la que genera más dificultades, pues la ausencia de criterios para esta fijación, hace que no sea uniforme la reparación, partiendo de esto, los jueces se han inclinado por utilizar las reglas de la experiencia, sentido de justicia y empatía, estas posiciones se ponderan sobre la ética judicial ya que no tienen parámetros de medición, pero esto no quiere

decir que el juez se excuse de emitir las razones del quantum indemnizatorio (Lopez, 2018).

Respecto a los parámetros que se deben tomar en cuenta al momento de la cuantificación del daño inmaterial, Jiménez (2005) señala:

Para la cuantificación del daño, debe tomarse en cuenta no solo las características de la víctima (edad, sexo), y las circunstancias en que produjo el hecho dañoso, sino también las características del agresor, incluyendo el grado de dolo o culpa, pero no con la finalidad de aplicar una sanción o punición, sino porque este aspecto, generalmente, es generador de sufrimiento y, por tanto, acrecienta el daño moral. (p.281)

Con lo señalado, lo que se busca es que se evalué el daño para cuantificar, antes que, para sancionar, pese a todo esto, es cierto que la indemnización jamás será exacta, ni tampoco se logrará su reparación total, pero si se realiza una evaluación profunda de las pruebas, se puede acercarse a determinar una reparación efectiva, sin embargo, es necesario establecer un modelo o una guía, que sirva como base para cuantificar el daño y armonicen las reparaciones en casos similares, al respecto, el Tribunal de Milán, emplea tablas, en las que se relaciona la invalidez con la edad y dependiendo de las características de la víctima, se emite un resultado (Jiménez, 2005).

Para ejemplificar lo dicho, al respecto Fernández (2003) señala que, la pérdida de los dedos de la mano de un pianista, la pierna de un deportista o la desfiguración del rostro de un modelo, no solo significa una afectación psicológica por el físico, si no que significa un daño más profundo, de importancia trascendental, pues se estaría anulando su proyecto de vida, en el caso de un pianista, un deportista o un modelo, el daño crea un impedimento laboral y por ende impide también su realización existencial.

Como se ha mencionado, a lo largo de esta investigación, estas consecuencias que se ejemplifican, es evidente que no pueden ser valoradas en dinero, por ello, el juez no tiene otra opción que valorarlas bajo un criterio de razonamiento, por lo que significa, que tendrá que asumir de forma personal la situación de la víctima, es decir ponerse en su lugar y entender lo que significa que el daño afecte a su propio proyecto de vida, no

se debe olvidar, que la cantidad de dinero que se fije para la reparación del daño debe guardar relación con las indemnizaciones otorgadas en otros casos.

Para que se pueda cumplir esta difícil tarea, se requiere que los jueces posean una sensibilidad humana muy especial, que entiendan sobre la importancia y protección jurídica del ser humano, que tengan una buena formación tanto ética como jurídicamente, que tengan un amplio conocimiento en la materia, que conozcan y entiendan la estructura del ser humano, principalmente que comprendan que su rol fundamental es la protección del proyecto de vida, basados en la justicia y valores que son instrumentos indispensables para alcanzar una cuantificación equivalente al daño causado y a sus consecuencias (Fernández, 2015).

A continuación, se presentará la Figura 1, en la cual constan los parámetros que se debería considerar al momento de cuantificar la reparación del daño inmaterial y proyecto de vida, con el fin de que se otorgue una indemnización justa a la víctima.



**Figura 1.** Consideraciones propuestas. Fuente: Jiménez Vargas - Machuca, R. (2005). Los daños inmateriales: una aproximación a su problemática. THEMIS, 273-282.

## METODOLOGÍA

La metodología que se ha empleado en la presente investigación es basada según un enfoque cualitativo, empleando análisis y recolección de información bibliográfica en función del problema planteado. Los métodos aplicados son: Inductivo – deductivo,

mediante el cual se analiza hechos singulares basados en la lógica, para llegar a una conclusión; método analítico – sintético, mediante el cual se realiza un estudio por separado de cada parte para posteriormente estudiarlo por en su totalidad; y finalmente aplicando un método histórico comparativo, realizando un estudio desde su origen, para establecer semejanzas del hecho estudiado (Morán y Alvarado, 2010). Con la aplicación de estos métodos, se analizó convenios internacionales, legislación ecuatoriana, procedimientos internacionales y análisis de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante los cuales, se ha generado los aportes finales, respecto a la cuantificación del daño inmaterial y proyecto de vida (Ortega, Erazo y Narváez, 2019).

### **APORTES GENERADOS**

Conforme a lo señalado dentro de la presente investigación, se desprenden las siguientes conclusiones:

En definitiva, se debe considerar, que el daño inmaterial, trae consigo graves sufrimientos, que no son fáciles de reparar, pero, que merecen ser reparados, más aún cuando se encuentra reconocida en nuestra Constitución, pasando de una reparación civilista a una muchos más amplia, como la que hoy conocemos como reparación integral.

El daño al proyecto de vida, se presenta como un grave menoscabo al ser humano, que altera la vida de la persona afectada, y trunca su fin existencial, es decir, como lo planteábamos en la presente investigación, las consecuencias de este daño cambian el sentido de la vida de la persona y es por esta razón que resulta difícil su cuantificación a la hora de reparar.

En nuestro sistema legal, el Juez, es quien tiene la competencia para realizar esta cuantificación, y lo hace a través de la equidad y su razonabilidad, pero nuestra legislación, no establece los parámetros que se deben tomar en cuenta para establecer

la cantidad que se debe pagar por concepto de reparaciones, limitándose simplemente a su sana crítica.

Previo a establecer los parámetros para la cuantificación, es necesario, que el sistema judicial, se preocupe en formar jueces especializados en materia de reparación, de tal manera que ya no apliquen solamente el razonamiento, sino que también, apliquen su conocimiento, lógica y comprensión del daño.

Ante esta falta de parámetros para determinar esta cuantificación, se debería implementar ciertos elementos de valoración, que están aplicando otros Estados, por lo que, para determinar el daño inmaterial y proyecto de vida, se debería valorar la edad de la víctima, su entorno, sexo, condición social, el vínculo con el victimario, el nivel de afectación, el tiempo del daño, y finalmente las consecuencias que genera este daño, todo esto es importante, ya que no se puede valorar de igual manera el daño causado a un niño, que a un adulto, el daño causado a una persona en un entorno donde es más vulnerable, el daño causado a una persona que tenga una buena posición económica que una de escasos recursos, que el daño provenga de una persona cercana afectando su confianza, que el daño afecte a una persona en particular y no a terceros, en este punto, el daño es más fuerte para quien lo sufre, que para los familiares, y finalmente, se valorará si el daño causa una afectación permanente o no.

Todo esto debe ser considerado por los jueces, para que la cuantificación sea lo más acertada posible, de tal manera que se pueda brindar seguridad jurídica a la víctima y se garantice una justa reparación integral del daño inmaterial y su proyecto de vida.

## REFERENCIAS CONSULTADAS

1. Abarca Galeas, L. H. (1995). *El Daño moral y su reparación en el derecho positivo*. Riobamba: Edicentro.
2. Acurio Hidalgo, G. F. (2016). *Mecanismos para cuantificar y cualificar la reparación integral en el proceso penal*. Ambato: Universidad Tecnológica Indoamerica.
3. Ávila Santamaría, R. (2009). Del Estado legal al Estado constitucional de derechos y justicia. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano Año XV*, 775.
4. Barragán Romero, G. (2008). *Elementos del Daño Moral*. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
5. Calvay Torres, P. J. (2017). *Las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos y su impacto desde el enfoque de capacidades en los casos de detención arbitraria, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San Jose, Costa Rica.
7. Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Reparación Integral*. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Quito.
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de "María Elena Loayza Tamayo" vs Perú (Sentencia 27 de noviembre de 1998).
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Los Niños de la Calle" vs Guatemala (Sentencia 26 de mayo de 2001).
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides vs. Perú (Sentencia 3 de diciembre de 2001).
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi vs Ecuador (07 de septiembre de 2004).
12. Cueva Carrión, L. (2015). *Reparación integral y daño al proyecto de vida*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.

13. Fernández Sessarego, C. (1992). *Protección Judicial de la Persona*. Lima.
14. Fernández Sessarego, C. (1998). Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual . *Themis*, n°. 38, 181.
15. Fernández Sessarego, C. (2003). Deslinde conceptual entre "daño a la persona", "daño al proyecto de vida" y "daño moral". *Foro Jurídico*.
16. Fernández Sessarego, C. (2003). *El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima.
17. Fernández Sessarego, C. (2015). Los jueces y la reparación del "daño al proyecto de vida". *Revista Reformas Legislativas. Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial*, 9.
18. García Ramírez, S. (2005). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En C. I. Humanos, *La Corte Interamericana de derechos humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San Jose de Costa Rica.
19. Granda Torres, G., & Herrera Abraham, C. (2019). Análisis de los tipos penales y su importancia para determinar responsabilidad penal. *IUSTITIA SOCIALIS*, 4(7), 220-232. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v4i7.443>
20. Heidegger, M. (1951). *El ser y el tiempo*. Mexico: Fondo de Cultura Economica.
21. Jiménez Vargas - Machuca, R. (2005). Los daños inmateriales: una aproximación a su problemática. *THEMIS*, 273-282.
22. Lopez, J. M. (2018). Cuantificación del daño extrapatrimonial y justicia distributiva. *Revista de la Facultad*, 124.
23. Monje Mayorca, D. (2018). El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 3.
24. Morán Delgado, G., & Alvarado Cervantes, D. G. (2010). *Métodos de Investigación*. Mexico: Pearson Educación.

25. Mosset Iturraspe, J. (1999). Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la Persona. *Revista de Derecho de Daños N° 6*.
26. Ortega Iñiguez, O. F., Erazo Álvarez, J. C., & Narváez Zurita, C. I. (2019). Evaluación técnica y financiera de proyectos productivos aplicando lógica difusa. *Cienciamatria*, 315.
27. Pizarro Sotomayor, A., & Méndez Powell, F. (2016). *Manual de derecho internacional de los derechos humanos*. Panamá: Universal Books.
28. Portillo Cabrera, J. M. (2015). *La reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su implementación en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador*. Quito.
29. Puentes, M. F. (2018). El reclamo por daños al proyecto de vida derivado de la violencia en las relaciones de familia. *Pensamiento Civil*.
30. Sartre, J. P. (1993). *El Ser y la Nada*. Buenos Aires: Losada.